REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 073

Fecha Estado: 03/05/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230009000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROSA DARY CARDONA DE RIOS	Auto termina proceso por pago	02/05/2024		
05615400300120230118900	Ejecutivo Singular	DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON	DIANA MARIA GARCIA CORREA	Auto que acepta desistimiento TERMINA PROCESO	02/05/2024		
05615400300120230135700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO PATIÑO URREA	Auto termina proceso por pago LEVANTA EMBARGO DE INMUEBLE Y DE CUENTA DE AHORRO. RESUELVE PETICIONES Y ORDENA ARCHIVO	02/05/2024		
05615400300120240009300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS GRANADA NOREÑA	Auto decreta embargo DE SALARIO	02/05/2024		
05615400300120240041800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LUZ ELENA DURANGO LOPEZ	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	02/05/2024		
05615400300120240042100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIANA PATRICIA TORRES GUZMAN	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	02/05/2024		
05615400300120240042600	Ejecutivo Singular	MAURICIO GUILLERMO VIEIRA LONDOÑO	JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	02/05/2024		
05615400300120240043000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ANDRES FELIPE GOMEZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
05615400300120240043400	Ejecutivo Singular	MARIA NURI ZULUAGA DE RAMIREZ	ANA MARIA OSPINA RENDON	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR CINCO DIAS	02/05/2024		

ESTADO No. 073			Fecha Estado: 03/05/2024		Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240044000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROSA HERNILDA PEREZ ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00418** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota incongruencia en el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses de plazo, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, por lo que se debe hacer aclaración en tal sentido.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Cargado a Estado Electrónico Nro. 073 de mayo 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e3fdcdeb1c8f2ff6c427b234324660584d38dd9c6d978ba971f9ddac5b55a**Documento generado en 02/05/2024 08:45:31 AM



Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00421** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

 En vista de que la parte demandante pretende la indexación de los valores a cobrar por concepto de cánones de arrendamiento, según las pretensiones de la demanda, se deberá cuantificar dicha indexación, conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 073 de mayo 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac8302887b147c014a4904dfc648b16c326c1e503af54e310028575e4a602640

Documento generado en 02/05/2024 08:45:31 AM



Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00426** 00 **Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

• El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), y deberá estar dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 073 de mayo 3 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2d69db149868aa4830d3d83a0ac13ead6122334cc0ffcff03ae50baa4111e**Documento generado en 02/05/2024 08:45:32 AM



Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00430** 00 **Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELEN- contra ANDRÉS FELIPE GÓMEZ TORO Y JUAN CAMILO GIRALDO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

• \$9.857.186 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 489257, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2024 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN CAMILLO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Cargado a Estado Electrónico Nro. 073 de mayo 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458fd65f255ee2a268555fdff4a8c1d6e47a2df8096e5968cdedb8b321b437b2**Documento generado en 02/05/2024 08:45:32 AM



Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00434** 00

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo dispone el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 073 de mayo 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15912b3307884f8c2458d416300159d2d0a7a806b1ebd599081dbe492cae18a3

Documento generado en 02/05/2024 08:45:33 AM



Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00440** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra JUAN CARLOS DE JESÚS ARBELÁEZ PÉREZ, LUZ ENID GARCÍA ARCE y ROSA HERNILDA PÉREZ ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:

\$18.527.842 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 1070614 obrante a folios 4 y 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 09 de julio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 073 de mayo 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aae7320e4683c6bc45b856294cf2c125cb6c9a96b4c8b04c09436fb82ad5140

Documento generado en 02/05/2024 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Mayo dos –2- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00090** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este trámite, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de la señora ROSA DARY CARDONA DE RIOS.

<u>SEGUNDO</u>: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 073 de mayo 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658c7328e0e50c7c77597e6e6d00ab606341f503b4a0413c02e89b3b5b219caf**Documento generado en 02/05/2024 08:48:10 AM



Mayo dos –2- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01189** 00

Decisión: Acepta Desistimiento

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede y visto en el dossier digital, carpeta principal, archivos 07 suscrito por el abogad PAULAFERNANDO ARIAS ARIAS, apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso, por desistimiento,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el presente caso tenemos que el desistimiento proviene del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultades expresas para ello.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene del apoderado judicial con facultades para ello, se accederá a la misma.

Por último y como quiera que por auto del 17 de noviembre de la pasada anualidad se había decretado la medida cautelar y como lo manifestó en memorial que antecede el apoderado judicial, dichas medidas cautelares no se consumaron, por lo cual el Despacho se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el abogado FERNANDO ARIAS ARIAS, mandatario judicial de la parte

demandante en este asunto, por los motivos expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares, habida cuenta que como se mencionó en la parte motiva las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO CONDENAR en Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 073 de mayo 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6529f00a35f77f8ebebd3005ec6c130a185434b449641a24162d63d9fb3111d9**Documento generado en 02/05/2024 08:48:10 AM



Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01357** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor CARLOS MARIO PATIÑO URREA.

<u>SEGUNDO</u>: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: A la fecha, no se hallan dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos al demandado, le serán devueltos a ésta en su totalidad.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Frente a los derechos de petición e información sobre el desarrollo del proceso, presentadas por el demandado a través de la entidad SIVEECOL en escritos visibles en documentos 14 y 15 de la carpeta virtual principal, se procede a compartir el link del expediente digital para que el peticionario tenga acceso al mismo en debida forma, haciéndole saber, además, al peticionario que sobre el ejercicio de este derecho ante las autoridades judiciales la jurisprudencia ha señalado que cuando se hace una petición respecto de un tema que es objeto de discusión, el juez para su decisión debe seguir el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo pedido por las partes, las pruebas y la legislación pertinente; por

lo que no le es aplicable el procedimiento de las solicitudes de petición del $\rm C.C.A.^2$

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 073 de mayo 3 de 2024

 $^{^2}$ sentencia de febrero de 2012, el Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-01664-00(AC) de la sección quinta del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5fe1ad51eddb83ec66ad7f55e1d92925456de7727b63e074c7bfca9e8e0f2**Documento generado en 02/05/2024 08:45:36 AM



Mayo dos -2- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00933** 00

Decisión: Resuelve solicitudes

Revisando el plenario, se avistan memoriales para tramitar en el presente juicio, por ello se procederá así:

Se observa memorial allegado por parte de la apoderada de algunos interesados en el presente trámite judicial –vista en el dossier digital folio No.17-, contentivo a la renuncia al poder conferido y que por sustitución aceptada por este despacho ejerce, no obstante, deberá decirse desde ahora que dicha renuncia no se acepta, como quiera que no reúne las formalidades exigidas del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, en el escrito allegado no se avista comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, pues si bien allego facturas electrónicas, no se evidencia en ninguna de ellas el recibo de dicho escrito, por lo anterior, deberá allegar comunicación en la cual se evidencie que la parte quien confirió poder y a la cual pretende comunicarle su renuncia tuvo conocimiento de la misma.

Así mismo la renombrada apoderada allego constancias de notificaciones –vistas en el dossier digital folios No.19,21 y 22-, en las cuales aporta certificaciones de envió de notificaciones personales y de aviso remitidas a las partes que se habían requerido repetidamente en autos que anteceden, sobre estas esta Agencia Judicial, advierte que, se tomaran por notificados a los interesados LUIS EMILIO CARDONA Y NELSIM DEL SOCORRO CARDONA MIRANDA, ello como quiera que, se remitieron como lo exige el articulo 291 y 292 del C.G.P. a los citados, sin embargo, también se deberá decir que NO se tienen en cuenta el restante de notificaciones aportadas a esta Judicatura, ello pues si bien se tramitó en debida forma, no se realizó a la dirección correcta e informada por la parte actora en el libelo introductorio de la demanda y escrito de subsanación de la misma, por esta razón se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante, realice en

debida forma la notificación requerida a las direcciones correctas a RAFAEL, GLORIA, SILVIA, JUAN Y ADRIANA MARIA MARTINEZ CARDONA conforme los artículos 291 y 292 ib.

Ahora bien y conforme al escrito aportado por la abogada ALEJANDRA QUINTERO MARTINEZ previo a tomar en cuenta la información de nuevo correo para comunicaciones, deberá indicar al despacho que el informado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 073 de mayo 3 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf3387d410bbda27328b33cd9103cfbcde1ed4964d04b810192bc491775fcb4**Documento generado en 02/05/2024 08:51:15 AM